



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores
Presidencia

La Paz, 31 de agosto de 2022
P.I.E. N° 980/2021-2022



Señor:
Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Sucre. -

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 17, parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y los artículos 141, 142 y 144 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, nos permitimos transcribir la Petición de Informe Escrito presentada por la Senadora Andrea Bruna Barrientos Sahonero, quien solicita a su autoridad, responda el cuestionario y lo remita en el plazo que fija el artículo 143 del mencionado Reglamento, el cual a la letra dice:

“1. Informe el estado en el que se encuentra el proceso Nurej 203293 que radica en el Juzgado 8vo. Público Civil Comercial de La Paz. --- 2 Informe si en archivos del Juzgado 6to. de Instrucción en lo Civil, Actualmente Juzgado Público Civil 21 de La Paz, existe la resolución S/N/1991 de fecha 19 de agosto de 1991 relativo a un proceso de usucapión”

Con este motivo, reiteramos nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. Simona Quispe Apaza
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES

SENADOR SECRETARIO

Sen. Miguel Angel Rejas Vargas
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

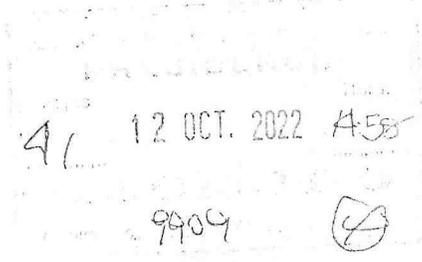


Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial



Presidencia

Sucre, 11 de octubre 2022
 CITE: Stria. Gral. N° 1377/2022



Señor:
 Sen. Simona Quispe Apaza
PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
 Nuestra Señora de La Paz.-

REFERENCIA.- Remisión de información requerida

De mi mayor consideración

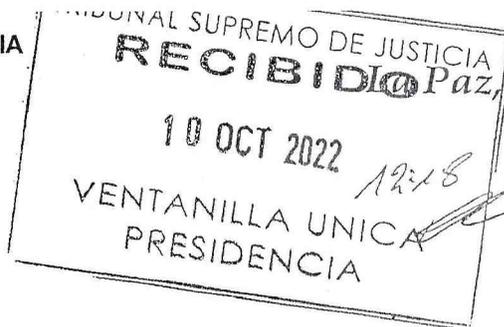
Por instrucción del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Ricardo Torres Echalar, mediante la presente, remito informe elaborado por el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, misma que fue solicitada a través del **PIE N° 980/2021-2022**.

Sin otro particular, reiterando mis consideraciones de respeto.
 Atentamente.

Abg. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO GENERAL
 PRESIDENCIA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
LA PAZ - BOLIVIA



Paz, 7 de octubre de 2022

CITE N° 386/2022

Señor:

Dr. Ricardo Torres Echalar

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sucre.-

REF: REMITE INFORMES CITE 1247/2022

En cumplimiento a lo solicitado en el Cite.Stria.Gral. No. 1247/2022 de 19 de septiembre de 2022, remito Informes y documentación de respaldo, presentados por los Jueces Públicos Civil y Comercial 8° y 21° del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Con este motivo me despido de su autoridad, con las consideraciones más distinguidas y de respeto personal.

Atentamente,

Dr. Iván Ramiro Campero Villalba
DECANO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

Sucre, 19 de septiembre de 2022
CITE: Stria. Gral. N° 1247/2022

Señor:
MSc. DAEN. Eddy Arequipa Cubillas
PRESIDENTE
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ
Nuestra Señora de La Paz. -

REFERENCIA.- *Petición de Informe Escrito (PIE)*

De mi mayor consideración

Por instrucción del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Ricardo Torres Echalar, mediante la presente adjunto la CITE: PIE N° 980/2021-2022, solicitado por la Presidenta en Ejercicio de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, requiriendo a través de su Presidencia, informe lo siguiente:

"1. Informe el estado en el que se encuentra el proceso Nurej 203293 que radica en el Juzgado 8vo. Público Civil Comercial de La Paz. --- 2. Informe si en archivos del Juzgado 6to. De Instrucción en lo Civil, actualmente Juzgado Público Civil 21 de La Paz, existe la resolución S/N/1991 de fecha 19 de agosto de 1991 relativo a un proceso de usucapión".

La información debe ser remitida, en el plazo de 48 horas imposterablemente, bajo responsabilidad.

Sin otro particular suscribe.



Abg. Cesar Camargo Acjaro
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
LA PAZ - BOLIVIA

La Paz, 21 de septiembre de 2022

En cumplimiento al Cite: Stria. Gral. N° 1247/2022 de 19 de septiembre de 2022, notifíquese al Juez Público Civil y Comercial 8° de la capital y al Juez Público Civil y Comercial 21° de la capital, en suplencia legal, para que informen lo solicitado en la nota PIE N° 980/2021-2022, y sea en el plazo de 48 horas de su legal notificación bajo responsabilidad de ley en caso de incumplimiento.

Notifíquese.-

M. Sc. *Paola Arequipa Cubillas*
BOENTE
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

Ante mi:

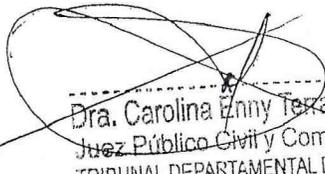
Paola Shirley Cabezas Soria
Secretaria de Presidencia
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

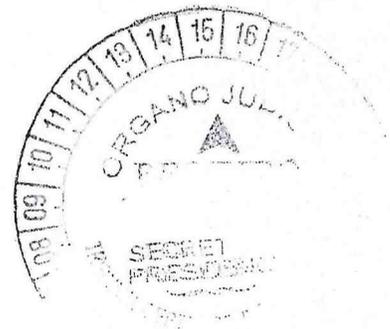
A: MSc. DAEN. Eddy Arequipa Cubillas
DE: Dra. Carolina Enny Terrazas Siles
EN SUPLENCIA LEGAL DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y
COMERCIAL 21°.
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ -
BOLIVIA
FECHA: 28 de septiembre de 2022
MOTIVO: Informe petición de Informe Escrito (PIE)
CASO: PIE N°980/2021-2022

A efectos de dar cumplimiento a la nota con CITE: Stria. Gral. N° 1247/2022 debo informar lo siguiente:

Al punto 1°.- De la revisión del sistema Sirej se evidencia que el proceso con Nurej 203293 actualmente se encuentra en el Juzgado 8vo. Público Civil Comercial de La Paz.

Al punto 2°.- De la revisión exhaustiva de los libros de tomas de razón correspondiente a la gestión 1991, conforme a lo instruido por su autoridad, informo que no se encuentra en los libros de tomas de razón del juzgado Civil Comercial 21°, antes Juzgado 6to de Instrucción en lo Civil la resolución S/N 1991 de fecha 19 de Agosto de 1991.


Dra. Carolina Enny Terrazas Siles
Juez Público Civil y Comercial 21°
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA
**EN SUPLENCIA
LEGAL**





TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
LA PAZ - BOLIVIA

Presidencia

La Paz, 3 de octubre de 2022

En atención a lo dispuesto en la providencia de 21 de septiembre de 2022 emitida por ésta Presidencia y lo solicitado por Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia en el CITE:Stria.Gral. N° 1247/2022, se CONMINA al Juez Público Civil y Comercial 8° de la capital, a elevar en el día el informe solicitado, sea bajo responsabilidad funcionaria.

Arequipa Cubillas
PRESIDENTE
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

Atestado:

Paola Shirley Cabezas Soria
Secretaria de Presidencia
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

Señores:

Dr. Eddy Arequipa Cubillas

PRESIDENTE

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ

Presente.-

REF.- INFORME

En cumplimiento a la solicitud de informe de 3 de octubre de 2022, respecto al requerimiento realizado por la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, en mérito al CITE: PIE N° 980/2021-2022, tengo a bien informar lo requerido:

AL PUNTO 1.- En el Juzgado Público Civil y Comercial 8° de La Paz se encuentra radicado el proceso civil ordinario seguido por **DANIELA, ADRIANA Y JORGE ALVARO CARDENAS RIVEROS** representados por **JOSE FERNANDO HEVIA ORTIZ** contra **MARCELA CELESTINA CALLE CALLE, LEONARDO CHOQUEVILLACA VILLANUEVA, RAMIRO FLORES ALBERTO, PEDRO QUISPE COLQUE y LOURDES BUTRON ALANES, SOBRE REIVINDICACIÓN, DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE INMUEBLE con NUREJ 203293.**

Dicho proceso se inició con una demanda interpuesta por Daniela Cardenas Riveros, Adriana Cardenas Riveros y Jorge Alvaro Cardenas Riveros **presentada al Juzgado en fecha 13 DE JULIO DE 2015**, la cual fue observada mediante providencia de 14 de julio de 2015, y subsanada mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2015 y admitida mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2015.

El referido **proceso cuenta a la fecha con FALLOS QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE COSA JUZGADA**, toda vez que existe **Sentencia – Resolución N° 157/2017 de 20 de marzo de 2017**, emitido por la entonces Jueza Publico Civil y Comercial 8 de La Paz, por el cual se dispuso lo siguiente: **"... declara PROBADA LA DEMANDA de fs. 56 – 57 y 60 sobre reivindicación, desocupación y entrega del bien inmueble ubicado en la Av. Periférica entre calle 5, calle 4 y calle s/n N° 25 de la Zona Bolognia de esta ciudad planteada por DANIELA CARDENAS RIVEROS, ADRIANA CARDENAS RIVEROS Y JORGE ALVARO CARDENAS RIVEROS. En consecuencia, en ejecución de sentencia, los demandados MARCELA CELESTINA CALLE CALLE, PEDRO QUISPE COLQUE, RAMIRO FLORES ALBERTO, LEONARDO CHOQUEVILLCA VILLANUEVA Y LOURDES BUTROS ALANES, deben entregar el predio que ocupan dentro del referido inmueble a los demandantes DANIELA CARDENAS RIVEROS, ADRIANA CARDENAS RIVEROS Y JORGE ALVARO CARDENAS RIVEROS sea en el plazo de 30 días a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo alternativa de expedirse mandamiento desapoderamiento"**

La referida **sentencia fue confirmada mediante Auto de Vista – Resolución N° 474/2018 de fecha 25 de junio de 2018**, emitida por Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia y por último **el presente proceso cuenta con Auto Supremo 384/2019 de 18 de abril de 2019 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia**, por lo que se establece que en el presente proceso **existen fallos que adquirieron la calidad de cosa juzgada.**

En la actualidad el referido **proceso se encuentra en etapa de ejecución de fallos ejecutoriados.** Es preciso aclarar que los referidos **fallos fueron emitidos anterior a**



Handwritten signature and stamp of the Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. The stamp includes the text: "Tribunal Departamental de Justicia de La Paz".

de fallos que tienen la calidad de cosa juzgada.

En ese sentido, siendo que el presente proceso se encuentra en ejecución de fallos ejecutoriados, corresponde a la parte demandada entregar el referido bien inmueble a la parte demandante, por efecto de la existencia de fallos que adquirieron cosa juzgada. También, corresponde señalar que, si las partes consideraban que los referidos fallos vulneraban algún derecho fundamental de los demandados, tenían las etapas correspondientes para demostrar su versión, también **podían haber acudido a la Jurisdicción Constitucional a efectos de que la misma reestablezca algún derecho fundamental supuestamente vulnerado, situación que no ocurrió en el presente.**

En merito a ello, es preciso tener presente lo dispuesto en el Art. 397 del Código Procesal Civil que señala "***I. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán sólo a instancia de parte, sin alterar ni modificar su contenido, por la autoridad judicial de primera instancia que hubiere conocido el proceso.***", el Art. 400 de la misma norma adjetiva señala "***I. La ejecución de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada no podrá suspenderse en ningún caso, por ningún recurso ordinario o extraordinario, ni el de compulsión, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el proceso de ejecución, que serán rechazados en forma inmediata***", en virtud, a ello bajo el principio de seguridad jurídica y teniendo presente el Art. 115 de la Constitución Política del Estado, **existiendo fallos que tienen la calidad de cosa juzgada, los mismos deben ejecutarse, y no puede suspenderse bajo ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir su ejecución, por imperio de las referidas normas.**

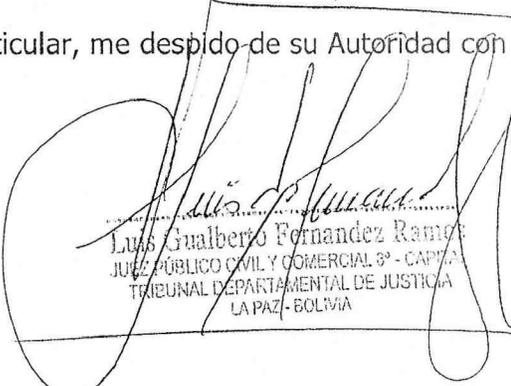
Asimismo, que es preciso que se considere que los Sres. Marcela Celestina Calle Calle, Ramiro Flores Alberto, Leonardo Choque Villca Villanueva, Pedro Quispe Colque, Lourdes Butron Alanes, en su memorial de **contestación a la demanda presentada en fecha 25 de septiembre de 2015, ya alegaron UNA SUPUESTA USUCAPION CLANDESTINA DE 1992**, y para acreditar dicha afirmación solicitaron se oficie al Juzgado Sexto de Partido en lo Civil de La Paz, en merito a ello mediante providencia de 28 de septiembre de 2015 se dispuso se oficie a dicha instancia, sin embargo, existiendo negligencia de la parte demandada, nunca realizaron las gestiones para que se cumpla con dicha disposición, aspectos que fueron enfatizados por las autoridades que conocieron el Recurso de Apelación y el Recurso de Casación, por cuya razón se tiene fallos que adquirieron la calidad de cosa juzgada; pese a ello, ahora recién pretenden obstaculizar la ejecución de fallos que adquirieron la calidad de cosa juzgada, trayendo nuevamente un argumento que ya fue debatido durante el proceso principal y en sus distintas instancias, adjuntando un certificado emitido por Archivo Central de la Corte de Justicia de La Paz, un informe del Juzgado Público Civil y Comercial 21, señalando que no existiría el proceso caratulado Cardenas Mena Jorge contra Eduardo Limachi sobre prescripción adquisitiva, cuando dicha afirmación debieron demostrarlas en las distintas fases del presente proceso, y su negligencia no puede ser atribuible las autoridades que ahora se encuentran cumpliendo solamente con lo dispuesto por el Art. 397 y 400 del Código Procesal Civil, por lo que la parte demandada con los referidos argumentos ahora pretende la suspensión de la ejecución de la sentencia, cuando dichos argumentos ya fueron debatidos en el proceso principal, en merito a ello se emitió la Resolución N° 145/2022 de 24 de mayo de 2022, por el cual se RECHAZO la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia en cumplimiento al Art. 400.I. del Código Procesal Civil, norma que regula la ejecución coactiva de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada precisando que la misma no podrá suspenderse en ningún caso, y señala "***I. La ejecución de sentencias, pasadas en***


26/09/2022
EJECUTOR
CIVIL Y COMERCIAL
DEPARTAMENTAL
LA PAZ - BOLIVIA

recurso ordinario o extraordinario, ni el de compulsión, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el proceso de ejecución, que serán rechazados en forma inmediata. II. Sin embargo si existiera acusación por falsedad material o ideológica en materia penal que recayera sobre el documento base de la acción, se suspenderá provisionalmente su ejecución, más si se opone su falsedad como excepción civil, la autoridad judicial según las circunstancias podrá suspender provisionalmente su ejecución. III. Si el documento base de la ejecución fuere declarado nulo en otro proceso con sentencia ejecutoriada, la autoridad judicial suspenderá de manera definitiva la ejecución";

En consecuencia, de lo descrito anteriormente, solamente queda cumplir con la ejecución de fallos que adquirieron la calidad cosa juzgada, dando cumplimiento al Art. 397 y 400 del Código Procesal Civil, por lo que el referido proceso **solamente se rige en base a las normas de ejecución de sentencias** que tienen la calidad de cosa juzgada.

Sin otro en particular, me despido de su Autoridad con las seguridades más distinguidas.


Luis Gualberto Fernandez Ramo
JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3º - CAPITAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA




Luis Gualberto Fernandez Ramo
JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3º - CAPITAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA